

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 017.18

**Caracas, 12 de marzo de 2018
207º, 159º y 19º**

Visto que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 el 8 de diciembre de 2014, consiste en procurar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable.

Visto que el Ejecutivo dentro de sus políticas socio-económicas ha establecido diversos proyectos y misiones, dirigidos a las personas más débiles y desprotegidas con el propósito de incorporarlas a la ocupación laboral y productiva de la Nación, para lograr la expansión económica y el progreso social del Estado.

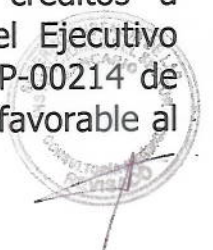
Visto que la inclusión social juega un papel importante en el crecimiento económico de nuestra Nación, permitiendo el acceso de los grupos poblacionales de menores ingresos a los servicios financieros, logrando así contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del colectivo.

Visto que el proceso de socialización que viene desarrollando el Sistema Bancario, en concordancia con las políticas del Ejecutivo permite la inclusión de los ciudadanos a los sistemas de pago, al crédito, a los instrumentos para el ahorro, promoviendo un mayor nivel de igualdad y equilibrio para los diferentes grupos sociales, en el desarrollo económico del país.

Visto que el otorgamiento de créditos por parte de las Instituciones Bancarias, constituye la esencia fundamental del proceso de intermediación financiera; por tanto, debe cumplir con los principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, universalidad, progresividad, no discriminación y calidad, contribuyendo así con el desarrollo del aparato económico y productivo del país.

Visto que la cartera de créditos representa el principal activo de las Instituciones Bancarias y por consiguiente es necesario el establecimiento de lineamientos que permitan su adecuada supervisión y control, todo ello, con el objeto de minimizar los impactos negativos que puedan generarse en el balance y en los resultados de la Institución Bancaria producto de su desvalorización o deterioro; lo cual, conlleva a optimizar la calidad de la referida cartera y a regular el ejercicio de la actividad bancaria.

Visto que este Organismo de conformidad con lo instituido en el numeral 14 en concordancia con el único aparte del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, para adoptar las decisiones relativas a dictar normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, su supervisión, entre otras, deberá obtener la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional; este Ente Regulador solicitó opinión sobre la Resolución contentiva de las "Normas relativas al otorgamiento de créditos a beneficiarios enmarcados en los programas y misiones impulsadas por el Ejecutivo Nacional", mediante oficio identificado con la nomenclatura SIB-II-GGR-GNP-00214 de fecha 9 de enero de 2018, sobre el cual ese Órgano, decidió emitir opinión favorable al



respecto, notificada a través del Punto de Cuenta N° 010 de fecha 6 de marzo de 2018. Por tanto, esta Superintendencia, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A BENEFICIARIOS ENMARCADOS EN LOS PROGRAMAS Y MISIONES IMPULSADAS POR EL EJECUTIVO NACIONAL"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias que se encuentran sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Asimismo, se incluyen las Instituciones Bancarias que a la entrada en vigencia de esta Resolución se encuentran en proceso de transformación o fusión, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: El objeto de la presente Resolución es establecer el régimen especial que deben considerar las Instituciones Bancarias en cuanto a los requisitos de información, documentación y constitución de provisiones para la cobertura de riesgo de los créditos destinados a las personas registradas en los programas y misiones impulsadas por el Ejecutivo Nacional, a los fines de permitir el acceso de los grupos poblacionales de menores ingresos a los servicios financieros, logrando así contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del colectivo, lo que coadyuva a incentivar y fortalecer la producción nacional y aumentar los niveles de socialización del país.

Artículo 3: A los efectos de esta norma los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, masculino o femenino, tendrán los siguientes significados:

- 1. Acompañamiento integral:** Es la ayuda que se brinda a las personas que desean optar por un crédito para llevar a cabo un proyecto viable y sustentable que genere empleo y ayude a mejorar la calidad de vida de éstas y su entorno. Comprende la asistencia técnica a través de servicios de orientación, información, preparación del proyecto, tramitación del financiamiento, supervisión, recuperación crediticia, entre otros.
- 2. Categoría de Riesgo:** Se refiere a los niveles de clasificación de los créditos en función del Riesgo Crediticio asignándoles una categoría desde "A" Riesgo Normal hasta "E" Riesgo Irrecuperable.
- 3. Condonación:** Es la renuncia voluntaria por parte de la Institución Bancaria a los derechos de crédito que poseen en contra de un deudor, liberando a este último, total o parcialmente de la obligación contraída, la cual procederá por la gravedad del daño que a consecuencia de las contingencias o eventualidades ajenas a la voluntad del deudor, hubieren provocado la pérdida total de los bienes, insumos o equipos que le impidan de tal manera reactivar su capacidad productiva.



o préstamo originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloque en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.

14. **Riesgo Crediticio:** Es la posibilidad que se produzcan pérdidas como resultado del incumplimiento de pago de clientes y/o contrapartes, con el contrato estipulado. Este riesgo se encuentra no sólo en préstamos sino también en otras exposiciones fuera del balance como las garantías otorgadas.
15. **Seguimiento:** Es la obligación de verificar el uso y destino de los fondos otorgados en crédito por parte de las Instituciones Bancarias.

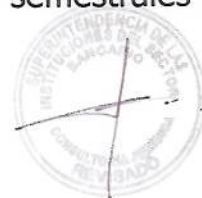
Artículo 4: Los créditos objeto de esta norma deben estar direccionados a apoyar proyectos productivos que permitan a los más necesitados alcanzar el sustento de sus hogares, incorporarse a la ocupación laboral y productiva del país, superar la pobreza y contribuir con el desarrollo de sus comunidades. Los beneficiarios del plan de democratización de los créditos deben estar registrados en los programas y misiones impulsadas por el Ejecutivo Nacional entre los cuales se encuentran:

1. Los jóvenes.
2. Las madres solteras y los jóvenes con carga familiar.
3. Mujeres en condición de pobreza extrema o vulnerabilidad.
4. Los emprendedores con algún proyecto en marcha o quienes pretendan iniciarlo.
5. Adultos mayores.
6. Habitantes de zonas rurales.

Artículo 5: Los créditos deben estar destinados a proyectos a iniciarse o actividades en marcha del sector productivo del país, entre los cuales se encuentran:

1. Proyectos que formen parte de la cadena para la soberanía alimentaria, programas prioritarios para la Nación, que generen desarrollo endógeno, sustituyan importaciones que permitan el desarrollo social.
2. Actividades en las áreas de: turismo, agricultura, servicios personales, industriales y comerciales.
3. Capital de trabajo para la compra de mercancía, dotación de material, insumos e inventario para materia prima.
4. Remodelación y/o adecuación del espacio físico donde se desarrollará la actividad productiva.
5. Gastos de personal.
6. Adquisición de activos fijos: Equipos, bienes y herramientas de trabajo.
7. Para adquisición, compra y procesamiento de proteína de origen animal/semovientes.

Dichos financiamientos serán otorgados a través de un solo desembolso cuya comisión flat será máximo de uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto del crédito, por un plazo de hasta cinco (5) años donde la cantidad a financiar estará de acuerdo a la factibilidad del emprendimiento y contendrá hasta seis (6) meses de período de gracia, siendo la modalidad de pago a través de cuotas mensuales, trimestrales o semestrales contentivas de capital e intereses.



4. **Crédito:** Se entiende como tal tanto el capital adeudado como los rendimientos por cobrar de toda operación en moneda nacional. Comprende el arrendamiento financiero, plazo fijo, descuento de facturas, préstamos, cartas de créditos, descuentos, anticipos, reportos, garantías y cualquier otra modalidad de financiamiento realizada por las Instituciones Bancarias.

Se incluyen las operaciones que de acuerdo con el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias, estén registradas en las cuentas contingentes deudoras que se encuentren relacionadas con alguna de las operaciones anteriormente mencionadas.

5. **Democratización del crédito:** Facilitar el acceso equitativo al financiamiento de aquellas personas con menores ingresos haciendo énfasis en los jóvenes, mujeres, adultos mayores, habitantes de zonas rurales, y aquellos enmarcados en los programas sociales y las misiones impulsados por el Ejecutivo Nacional, en aras de contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del colectivo.

6. **Desvío del Crédito:** Es la utilización parcial o total de los créditos obtenidos para un fin distinto al que fue otorgado, o aun habiendo utilizado parcialmente los recursos para la adquisición de los bienes y servicios descritos en la solicitud de crédito, se adquiere menor cantidad a la declarada o se utilicen estos bienes o servicios en circunstancias distintas a las señaladas en la aprobación del crédito.

7. **Garantías:** Son aquellas legalmente constituidas y debidamente perfeccionadas, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada al otorgar a la Institución Bancaria una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

8. **Instituciones Bancarias:** Todos los Bancos Universales y Microfinancieros, tanto Públicos como Privados, que se encuentran bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de este Organismo.

9. **Porcentaje de Provisión Individual:** Es el porcentaje que representa el riesgo de pérdida de los créditos en una determinada Categoría de Riesgo.

10. **Porcentaje de Riesgo:** Es el que resulta de dividir el total de las provisiones individuales de la cartera de créditos entre los saldos adeudados de los créditos evaluados. Este porcentaje de riesgo se aplicará tanto a la cartera evaluada como al resto de la cartera que no haya sido clasificada.

11. **Provisión Específica:** Es aquella que se constituye al cierre de cada mes, aplicando el porcentaje de provisión individual sobre el monto de los créditos, según lo establecido en las presentes Normas.

12. **Provisión Individual:** Es la que se le asigna a los créditos de un determinado deudor, producto de multiplicar el saldo de sus créditos por el Porcentaje de Provisión Individual correspondiente a la Categoría de Riesgo en la que ha sido clasificado.

13. **Reestructuración:** Procedimiento mediante el cual el acreedor de un crédito y su correspondiente deudor, convienen en la modificación de las condiciones del crédito



Artículo 6: Las Instituciones Bancarias brindarán a la persona que reciba financiamiento acompañamiento integral obligatorio en las áreas técnica, administrativa, económica y legal, propias del proyecto, a los fines de garantizar la eficiente utilización de los recursos otorgados en atención a su fin productivo. Igualmente, las Instituciones Bancarias deberán ser diligentes en los controles aplicables para el retorno y la recuperación de los fondos otorgados.

Artículo 7: Las Instituciones Bancarias deben establecer las condiciones necesarias que permitan que las solicitudes de créditos sean efectuadas en cualquiera de sus oficinas, sucursales y agencias; así como, el acompañamiento integral necesario.

Asimismo, no podrán limitar, condicionar, restringir, discriminar, disuadir y/o prohibir el otorgamiento de créditos aplicando prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, edad, religión, filiación política y raza.

CAPÍTULO II SOLICITUD DE CRÉDITO

Artículo 8: La solicitud de crédito es un requisito indispensable, la cual debe estar elaborada y firmada por el solicitante o su representante legal con su respectiva huella dactilar y entregarse conjuntamente con la totalidad de los recaudos exigidos según la modalidad de crédito.

Las Instituciones Bancarias recibirán formalmente dicha solicitud y emitirán una constancia a favor del cliente que será sellada, fechada y firmada por un funcionario o empleado autorizado para tal fin.

Artículo 9: La planilla de solicitud de crédito debe contener lo siguiente:

A. Datos del solicitante:

1. Nombre o razón social.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
3. Número de registro de la inscripción en el programa o misión al que pertenezca o de los datos que lo identifique como beneficiario de éstos.
4. Cédula de Identidad.
5. Dirección y teléfono.
6. Actividad económica.
7. Número de cuenta en la cual se abonará el crédito.
8. Dirección electrónica, de ser el caso.

Para el caso de personas naturales deberá incluir adicionalmente:

1. Sexo.
2. Estado civil.
3. Profesión u oficio.
4. Lugar y fecha de nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Nivel académico.
7. Cargas familiares.
8. Referencias familiares.



9. Monto de los activos, pasivos y del patrimonio que posee; así como, de los ingresos y gastos mensuales.
10. Dos referencias personales indicando nombre y apellido, números telefónicos incluyendo el residencial fijo y el celular.
11. Datos de las cuentas bancarias que posea, de ser el caso, señalando Institución Bancaria, número y saldo a la fecha.

Para el caso de personas jurídicas deberá incluir adicionalmente:

1. Lugar y fecha de constitución de la empresa; así como los datos correspondientes al Registro Mercantil.
2. Duración de la empresa según documento constitutivo.
3. Integrantes de la Junta Directiva.
4. Monto del capital pagado.
5. Composición accionaria.
6. Representante (s) legal (es) de la empresa.

B. Datos de la operación de crédito solicitada:

1. Fecha y monto.
2. Destino del crédito, debe especificar a donde van dirigidos los fondos, en este sentido no se aceptarán conceptos genéricos, tales como: capital de trabajo, cubrir eventuales déficits de caja, actividades de estricto carácter comercial.
3. Breve descripción del proyecto productivo, en la cual se detalle la ubicación física donde se llevará a cabo el proyecto, de ser el caso.
4. Garantías ofrecidas: Indicando el tipo de garantía, descripción del bien y sus características, de ser el caso.
5. Fuente de pago o de reembolso.

C. Detalle de los créditos que posea el cliente con la Institución Bancaria, de ser el caso, el cual debe incluir: tipo de crédito, monto original, saldo adeudado, fecha de otorgamiento y vencimiento, descripción y monto de la garantía.

CAPÍTULO III REQUISITOS DE CRÉDITO

Artículo 10: Las Instituciones Bancarias con la finalidad de agilizar los procesos de análisis y aprobación de créditos, deberán indicar claramente a cada cliente todos los requisitos necesarios para tramitar el crédito según la modalidad que éste solicite. En este sentido, una vez recibida la totalidad de los recaudos por parte de la Institución Bancaria, ésta deberá dar conformidad a la recepción de éstos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Artículo 11: Las Instituciones Bancarias deberán solicitar a sus clientes, los recaudos que se indican seguidamente:

A. Personas naturales

1. Original de la Cédula de Identidad vigente del solicitante, del cónyuge (de ser el caso), co-solicitante(s) y apoderado(s) según aplique, a los fines de verificar los datos señalados en la planilla de solicitud, pudiendo ser digitalizadas para ser agregadas a su base de datos.
2. Copia de la Cédula de Identidad vigente del vendedor.



3. Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente del solicitante, del cónyuge (de ser el caso), co-solicitante(s) y apoderado(s) según aplique, con la dirección de domicilio debidamente actualizada, con el objeto de validar la información y digitalizarlo si así se requiere.
4. Documento que evidencie la inscripción o registro en el programa o misión al que pertenezca.
5. En caso de una firma personal, deberá presentar el registro de la misma con todos los recaudos legales.
6. Presupuesto del bien a adquirir, de ser el caso.
7. Última Declaración del Impuesto Sobre la Renta, de ser el caso.
8. Cualquier otro requisito necesario establecido por el programa o misión al que pertenezca; así como, por el Organismo Competente que regule la materia del sector en el cual desea invertir, de ser el caso.

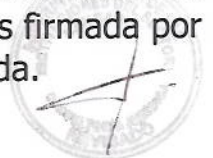
B. Personas jurídicas

1. Fotocopia de la Cédula de Identidad laminada de los directivos de la empresa (con ampliación y legible).
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente, con la dirección de domicilio debidamente actualizada a los fines de validar la información, pudiendo ser digitalizado para ser agregado a su base de datos.
3. Documento Constitutivo y Estatutos Sociales, con sus respectivas modificaciones (aumentos de capital, junta directiva o administradora vigente, etc.) inscrito en el registro mercantil correspondiente.
4. Última Acta de Junta Directiva.
5. Documento mediante el cual conste la designación de los apoderados, si aplica.
6. Copia de los Estados Financieros correspondiente al último ejercicio económico a la fecha de la solicitud, cuando el crédito sea igual o superior a Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.). En caso de ser una empresa pre-operativa, Balance de Apertura.
7. De poseer cuenta en otras Instituciones Bancarias, los tres (3) últimos estados de cuenta bancarios, si los hubiere.
8. Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al último año, de ser el caso.
9. Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los tres (3) últimos meses, de ser el caso.
10. Cualquier otro requisito necesario establecido por el programa o misión al que pertenezca; así como, por el Organismo Competente que regule la materia del sector en el cual desea invertir, de ser el caso.

Aquellos recaudos que previamente hayan sido consignados en la Institución Bancaria por cualquier otra solicitud de crédito, producto o servicio, no deberán ser requeridos nuevamente al cliente, salvo que sea necesario actualizar o modificar la información que reposa en sus archivos.

Artículo 12: Las Instituciones Bancarias podrán solicitar a sus clientes, según cada caso en particular, como garantía para el crédito solicitado, cualquiera de las detalladas a continuación:

- A. Fianza o Aval: Se deben presentar fotocopia de la Cédula de Identidad y Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente. Última Declaración del Impuesto Sobre la Renta, de ser el caso y constancia de trabajo o certificación de ingresos firmada por un Contador Público Colegiado, y no mayor de seis (6) meses de emitida.



B. Garantía prendaria o hipoteca mobiliaria: Se debe consignar el documento de los bienes a otorgar en garantía, que demuestre la propiedad por parte del solicitante, debidamente notariado. Póliza de seguro vigente; de ser el caso, a favor de la Institución Bancaria a la cual se solicita el crédito. Avalúo realizado por un perito independiente, debidamente inscrito en el Registro de Peritos Avaluadores llevado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con una antigüedad no mayor de seis (6) meses. De acuerdo al bien dado en garantía considerará lo siguiente:

B.1 Cuando las garantías sean animales, deberá presentar el registro del padrón de hierro inscrito en el Registro Nacional de Hierro y Señales, en la Oficina Subalterna de la Jurisdicción correspondiente. Igualmente, el aval sanitario emitido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) correspondiente a la última vacunación.

B.2 Para las garantías sobre títulos valores o instrumentos financieros, debe presentar copia del anverso y reverso del instrumento correspondiente, o certificación de custodia que identifique claramente los datos del título, custodio y titular o propietario.

B.3 En caso de garantía con descuento de giros, se deberá presentar copia de los giros endosados.

B.4 Cuando se trate de bienes muebles, fotocopia de la factura de compra o declaración de propiedad del bien debidamente autenticada. Asimismo, declaración jurada de que los bienes están libres de gravámenes, reserva de dominio y prohibición de enajenar y gravar.

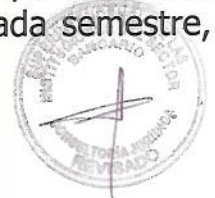
CAPÍTULO IV DOCUMENTACIÓN

Artículo 13: El documento de crédito debe contener explícitamente el destino del crédito el cual debe ser cónsono con la solicitud de crédito. Adicionalmente, debe incluir las condiciones de la operación, plazos y garantías. De igual forma, cuando sea aplicable, debe estipular otorgar facultades a la Institución Bancaria para efectuar inspecciones periódicas que permitan verificar el cumplimiento del destino del financiamiento y el estado de las garantías.

Artículo 14: El contrato deberá contener la estipulación expresa que si la Institución Bancaria comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos a los especificados en la solicitud de crédito, sin que hubiere mediado acuerdo previo y por escrito del Banco, éste podrá dar por vencido el plazo del crédito y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.

Artículo 15: El contrato de crédito debe estar notariado o protocolizado ante el Notario o Registrador Público correspondiente, según el tipo de garantía.

Artículo 16: Las Instituciones Bancarias deberán remitir a este Ente Supervisor durante los diez (10) primeros días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada semestre, en



formato digital, una relación detallada de los créditos solicitados, los otorgados y de ser el caso, las razones por las cuales se negaron las solicitudes.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO

Artículo 17: Las Instituciones Bancarias, efectuarán inspecciones, las cuales se realizarán desde la etapa previa al otorgamiento del crédito; así como, durante la vigencia del mismo, a los fines de verificar el destino de los recursos otorgados o del cumplimiento del proyecto presentado, de ser el caso.

Igualmente, deberán verificar durante la vigencia del crédito que el valor de las garantías recibidas cubra el monto del crédito otorgado, lo cual deberá constar en el expediente de crédito.

Artículo 18: De la visita de inspección se elaborará un informe explicativo anexando los soportes (plan de inversión, fotografías, facturas, entre otros) que demuestren que los fondos otorgados por la Institución Bancaria están dirigidos a los fines especificados en el respectivo documento de crédito. Estos informes tendrán una periodicidad mínima de dos (2) veces al año y se incluirán en el expediente de crédito.

En el caso que el crédito tenga como destino la adquisición de materiales, maquinarias, insumos, la visita se efectuará con la finalidad de constatar entre diferentes aspectos, el funcionamiento de la maquinaria, la recepción de los materiales o el producto adquirido; las posteriores visitas se realizarán a los fines de verificar el uso de tales adquisiciones. En razón de lo anterior, con el propósito de efectuar la revisión de tales bienes deberán permanecer en el expediente las facturas debidamente selladas, con los datos del bien adquirido; así como, los del vendedor y el número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

CAPÍTULO VI DEL CÁLCULO DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS

Artículo 19: A los fines de constituir las provisiones individuales para los créditos por cuotas otorgados a los beneficiarios de los programas y misiones impulsados por el Ejecutivo Nacional, se clasificarán en la categoría de riesgo correspondiente de acuerdo con la morosidad de los prestatarios y con la periodicidad indicada en estas Normas tomando en consideración lo establecido en el siguiente cuadro:

Categoría de Riesgo	Cuotas no Pagadas	Porcentaje mínimo de provisión específica individual
A (Normal)	0 a 2	0 %
B (Potencial)	3 a 6	3 %
C (Real)	7 a 11	10 %
D (Alto Riesgo)	12 a 23	35 %
E (Irrecuperable)	Mas de 23	70 %

Parágrafo Primero: Aquellos créditos cuyos deudores se encuentran en mora, en los cuales las cuotas no son mensuales, tal como se establece en la tabla anterior, se



asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella, en tal caso, para determinar el número de cuotas mensuales atrasadas, se deberá convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

Artículo 20: Las provisiones específicas que deban constituirse sobre los créditos enmarcados en esta Resolución, que cuenten con el respaldo de la garantía, debidamente constituida y protocolizada, de cualquier Fondo o Sociedad de Garantías Recíprocas, será disminuida en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 21: Las Instituciones Bancarias deben mantener como mínimo una provisión genérica del uno por ciento (1%) sobre el saldo del capital de los créditos otorgados a los beneficiarios de los programas y misiones impulsados por el Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO VII CRÉDITOS OBJETO DE REESTRUCTURACIÓN

Artículo 22: Las Instituciones Bancarias deberán solicitar a los beneficiarios de reestructuración o condonación de deudas la carta explicativa de las razones que motivaron el atraso en el cumplimiento de los pertinentes pagos.

En las prórrogas, renovaciones o reestructuraciones se deberá llenar igualmente una solicitud, la cual deberá ser firmada por el deudor o su Representante Legal, según corresponda.

Artículo 23: No formarán parte de las deudas objeto de reestructuración o condonación los honorarios profesionales por servicios judiciales y extrajudiciales de cobranzas.

Artículo 24: La reestructuración de los montos adeudados debe establecer la necesaria distinción entre capitales e intereses, a objeto de evitar la práctica legalmente prohibida de calcular intereses sobre intereses.

Artículo 25: Las Instituciones Bancarias podrán exigir hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto de los intereses devengados y vencidos a la fecha de la solicitud de la reestructuración.

Artículo 26: Los nuevos desembolsos otorgados con motivo del otorgamiento del beneficio de la reestructuración, no estarán sujetos a nuevos requerimientos de provisión para la cobertura de riesgo, mientras el crédito no haya alcanzado el perfil de vencido. En estos casos la Institución Bancaria podrá solicitar garantías adicionales, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 27: En el caso de los créditos condonados, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, esta Superintendencia permitirá el diferimiento de la pérdida originada por tales operaciones, por lo cual podrá desincorporar el saldo pendiente de estos créditos; así como, sus respectivos intereses, con cargo a la cuenta 181.06 "Otros gastos diferidos", y su amortización se realizará de conformidad con lo establecido en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias, en un plazo que no deberá ser superior a cuatro (4) años.



Artículo 28: Las Instituciones Bancarias deberán llevar un registro auxiliar de los créditos reestructurados de acuerdo con la presente Resolución, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Cliente beneficiario.
2. Saldo de capital crédito.
3. Estatus del crédito.
4. Destino del crédito.
5. Cuenta contable donde está registrado.

El registro auxiliar y la documentación soporte, estarán a disposición de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario cuando ésta así lo requiera.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29: Para el caso de los aspectos no especificados en esta Norma, se aplicará lo establecido en las normas que regulen la clasificación del riesgo en la cartera de créditos y el cálculo de sus provisiones y en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias.

Artículo 30: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 31: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y Publíquese,

Antonio Morales Rodríguez

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

